Art. 307. Esta demanda se redactará, instruirá y resolverá en la misma forma que cualquiera otra accion civil: y no podrá admitirse por mútuo consentimiento de los cónyuges.

Art. 308. La mujer contra quien se haya declarado la separacion por causa de adulterio, será condenada por la misma sentencia y á peticion de la autoridad pública, á reclusion por tiempo determinado, que no será menor de tres meses ni excederá de dos años.

Art. 309. El marido hará desaparecer los efectos de la pena volviendo á unirse á su mujer.

Art. 310. Cuando la separacion declarada por cualquiera causa distinta de la de adulterio de la mujer haya durado tres años; el cónyuge, originariamente demandado, podrá acudir al Tribunal pidiendo el divorcio; si el demandante originario, presente ó legalmente requerido, no consiente en que cese la separacion, se admitirá la de manda. (1)

Art. 311. La separacion personal llevará siempre consigo la separacion de bienes.

TÍTULO VII

DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION. *

Decretado el 23 de Marzo de 1803 (2 germ. año XI.) Promulgado el 2 del Abril (12 germinal.)

CAPITULO PRIMERO.

De la filiacion de los hijos legítimos ó nacidos del matrimonio.

Art. 312. El hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que en el tiempo trascurrido desde diez meses antes del nacimiento hasta el dia en que faltaran únicamente seis meses para que aquel se realizara, estaba por ausencia ó por efecto de cual-

quiera otro accidente en la imposibilidad material de cohabitar con su mujer. (1)

Art. 313. No puede el marido, alegando su impotencia natural, desconocer al hijo: tampoco podrá desconocerle por causa de adulterio, á no ser en el caso en que se le haya ocultado el nacimiento: si sucediera esto podrá proponer todas las pruebas que tengan por objeto justificar que él no es el padre. Si se hubiese declarado la «separacion» personal, ó si únicamente estuviera solicitada, el marido podrá no reconocer el hijo que haya nacido diez meses despues del fallo dado en la forma prescrita en el art. 878 del Código de Enjuiciamiento

(1) Ley 5.ª tít. 4.º lib. 2.º del Digesto. «Pater est quem nuptíae demonstrant.» » Filium eum definimus, qui ex viro et uxore ejus nascitur.» Ley 6. tít. 6, lib. 1.º y ley 12 tít. 5.º lib. 1.º del Digesto.—Novela 39, cap. 2. ° tít. 2 de las doce Tablas.

Ley 9 tit. 14 Partida 3.a. Ley 4.a tit. 23

part. 4.a. Ley 13 de Toro.

do ob some eres annes de pu-

Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1848.—28 de Junio de 1852 y 28 de Abril de 1858.

Art. 138 de Cód. civtl austriaco—art. 305. Cód. holandés; art. 2 cap. 3. parte primera Cód. civil bavaro; art. 159 y 160 del Código italiano, art. 101 Cód. portugués.

El Cód. civil ruso se limita á considerar legitimos los hijos, aunque se encuentren en las condiciones á que los demás códigos se refieren siempre que hayan nacido durante el matrimonio y no se haya impugnado su legitimidad durante la vida de sus padres ó en los diez años que siguieron al nacimiento.

En la legislacion Suiza, la del canton de Vaud establece, además de lo preceptuado en el Cód. francés, la facultad que el padre tiene de rechazar al hijo nacido con posterioridad á la presentacion de la demanda de adulterio; y la de Berna considera legítimo al nacido trescientos dias despues de la disolucion del matrimonio, admitiendo la repudiacion por imposibilidad física al no haber asistido al bautismo.

El Cód. prusiano en sus arts. 1.º, 4.º y 19 establece los mismos principios que el Código francés, pero fijando doscientos dias despues de la celebracion del matrimonio, y trescientos dos en el lugar de los trescientos que deben contarse desde su disolucion.

* Podia haberse dado este título en la traduccion castellana el epígrafe «De la legitimidad de los hijos» pero hemos preferido el que usamos por estar mas conforme con el texto literal francés.

⁽¹⁾ El art. 310 ha sido derogado por la ley de 8 de Mayo de 1816 que abolió el divorcio.